

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 55 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, define que el objeto de la Potencia Firme es brindar disponibilidad de capacidad efectiva de generación para garantizar la calidad, confiabilidad y reserva del suministro global del sistema eléctrico.

Que el Artículo 15 del ROME establece que constituye una obligación del Comité Nacional de Despacho de Carga y de cada Agente del Mercado mantener el Sistema Interconectado Nacional operando en las condiciones definidas por el desempeño mínimo.

Que la Superintendencia de Electricidad, mediante Resolución SSDE N° 127/2001 de 10 de agosto de 2001 aprobó las Condiciones de Desempeño Mínimo del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Que la nueva Norma Operativa N° 2 "Determinación de la Potencia Firme" del CNDC, aprobada por la Superintendencia de Electricidad mediante Resolución SSDE N° 151/2002 de 31 de julio de 2002, considera las condiciones necesarias para abrir nuevos periodos de Potencia Firme, ante la incorporación o retiro de unidades generadoras, incorporación o retiro de componentes del sistema de transmisión e incorporación o retiro de demandas correspondientes a Consumidores No Regulados.

Que es necesario determinar la apertura de nuevos periodos de cálculo de Potencia Firme cada vez que se produzca el incumplimiento de las Condiciones de Desempeño Mínimo para garantizar la calidad, confiabilidad y reserva del suministro del sistema eléctrico.

Que la Superintendencia de Electricidad, mediante la Resolución SSDE N° 124/2003 del 1° de agosto de 2003 autorizó la realización de contratos por indisponibilidad de unidades generadoras entre Agentes generadores y autorizó a los Agentes generadores el reemplazo temporal de sus unidades generadoras asignadas con Potencia Firme o Reserva Fría que se encuentren en condición de indisponibilidad, con unidades propias o de otros Agentes que no son remuneradas por Potencia Firme o Reserva Fría.

La Superintendencia de Electricidad en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad y su Reglamentación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El Comité Nacional de Despacho de Carga, cuando en la operación del Sistema Interconectado Nacional se produzca una reducción de la disponibilidad de Capacidad Efectiva de generación, podrá recalcular la Potencia Firme para el periodo de duración de la reducción, considerando las Unidades Generadoras disponibles necesarias para poder restablecer las condiciones de garantía de calidad y confiabilidad del suministro global del sistema.





**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
SISTEMA DE REGULACION SECTORIAL

**RESOLUCION SSDE N° 204/2003**

La Paz, 29 de diciembre de 2003

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Osvaldo Irusta Zambrana

**SUPERINTENDENTE INTERINO DE ELECTRICIDAD**

Es conforme:

Luis Adolfo Ormachea

**DIRECTOR LEGAL INTERINO**